



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1939

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 7 de Junio de 2023

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 88

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 54 fracción XIV de la Constitución Política del Estado y 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se concede licencia a la diputada Elisa María Hernández Romero, para separarse del cargo ante el Congreso del Estado de Campeche hasta por seis meses, con efectos a partir del día 1 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría General del Congreso del Estado a tomar las previsiones administrativas que se deriven de este acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese oportunamente a la diputada interesada y al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

C. Liliana Idalí Sosa Huchín, Diputada Secretaria.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

**ACUERDO**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 89

ÚNICO.- Con fundamento en el último párrafo del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se tiene al C. Noel Juárez Castellanos, como diputado independiente ante la Sexagésima Cuarta Legislatura, a quien se le tendrá en lo individual las mismas consideraciones que a todos los demás legisladores para desempeñar sus funciones de representación popular, con efectos a partir del día 5 de junio de 2023.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

C. Liliana Idalí Sosa Huchín, Diputada Secretaria.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO
DE TODOS
CARMEN 2021-2024



EL LIC. LUIS CÉSAR AUGUSTO MARIN REYES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 24 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y numeral 112 fracción XV del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original en la Secretaría del H. Ayuntamiento, relativo a los oficios Nos. OIC-CRA-AI-033/2023, OIC-CRA-AI-034/2023 y del acuerdo de fecha 11 de mayo de 2023, del expediente No. PRAS-001/2023, de la Coordinación de Responsabilidad Administrativa (Autoridad Substanciadora y Resolutora) del Órgano Interno del Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto de Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Lic. Luis César Augusto Marin Reyes, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.- Rúbrica.



**ÓRGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**MUNICIPIO
DE TODOS**
CARMEN 2021-2026



OFICIO NO. **OIC-CRA-AI-033/2023**
EXPEDIENTE. No. **PRAS-001/2023**
ASUNTO: **Se cita a Garantía de Audiencia**

En la Ciudad del Carmen, Camp., a **ONCE** de **MAYO** de **2023**.

C. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO

Ex Gerente General del Instituto
Municipal de la Vivienda de Carmen
en el período del mes de enero al mes de septiembre de 2015

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 109, 109 fracción III, 113 y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º., 89, 89 bis fracción III, 98, y aplicables de la Constitución Política del Estado de Campeche, 189, 208 fracción II, III y V de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, me permito hacer de su conocimiento que deberá comparecer ante esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, ubicada en las oficinas que alberga al Órgano Interno de Control del Municipio de Carmen, ubicadas en el Segundo Nivel, del Edificio Palacio Municipal, en calle veintidós (22) número noventa y uno (91) de la colonia Centro en la localidad de Ciudad del Carmen, el día **VEINTISÉIS (26)** del Mes de **JUNIO** del año en curso, a las **10:00 horas**, para efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, otorgándole el derecho de desahogar su **garantía de audiencia**, en relación a las siguientes irregularidades administrativas que se le atribuyen en su carácter de **Ex Gerente General del Instituto Municipal de la Vivienda de Carmen**, en el período del mes de enero al mes de septiembre de 2015, consistentes en: *“No realizarse el pago correspondiente a los periodos del mes de mayo a septiembre de 2015, y de octubre a diciembre de 2015, y al ejercicio fiscal 2016, generando por tal omisión multas y recargos sobre la carga principal económica, y durante el ejercicio fiscal 2019, el Instituto Municipal de Vivienda en Carmen, debió llevar a cabo pagos por los conceptos y cantidades siguientes: 1.- IMPUESTO ADICIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INFRAESTRUCTURA Y DEPORTE, la cantidad total de \$35. 385.00 (SON: TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO 00/100 M.N.) PESOS, y 2.- IMPUESTO SOBRE NOMINAS, la cantidad total de \$ 107. 228.00 (SON CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO. 00/100 M.N.) pesos, esto es, por un total de \$142. 613.00(SON: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), con lo que se considera que infringió las obligaciones establecidas en el artículo 7. fracción I y VI. en relación con el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Asimismo, se hace de su conocimiento, que durante el desahogo de la audiencia inicial con motivo de su garantía de audiencia tiene el derecho de no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En el entendido que, en caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.

Así también, tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no haya podido conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.

De igual forma queda debidamente apercibido en éste acto que para el caso de no comparecer, se procederá conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 120, 121 y 122 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa las cuales pueden ser:

Medios de apremio

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, señalar las medidas de apremio, las cuales no necesariamente deben ser en el orden establecido por el artículo 120, y podrán ser las que se consideren necesarias, es decir, más de una).

Por otra parte, se le comunica que el expediente citado al rubro se encuentra a su disposición ante esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen para su consulta, y que en la celebración de la audiencia deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía.

Así mismo se le notifica que una vez realizada la presente notificación, las subsecuentes notificaciones que se desprendan del presente Procedimiento, se realizarán por medio de los estrados de este Órgano Interno de Control Municipal.

ATENTAMENTE.- C. Licenciado MANUEL JESÚS GÓMEZ CENTENO, Coordinador de Responsabilidad Administrativa en su Calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.- Rúbrica.

OFICIO NO. **OIC-CRA-AI-034/2023**
EXPEDIENTE. No. **PRAS-001/2023**
ASUNTO: **Se cita a Garantía de Audiencia**

En la Ciudad del Carmen, Camp., a **ONCE** de **MAYO** de **2023**.

C. CARLOS MAURICIO ROLDAN BURGOS

Ex Gerente General del Instituto Municipal de la Vivienda de Carmen, en el período del mes de octubre al mes de diciembre de 2015.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 109, 109 fracción III, 113 y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º., 89, 89 bis fracción III, 98, y aplicables de la Constitución Política del Estado de Campeche, 189, 208 fracción II, III y V de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, me permito hacer de su conocimiento que deberá comparecer ante esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, ubicada en las oficinas que alberga al Órgano Interno de Control del Municipio de Carmen, ubicadas en el Segundo Nivel, del Edificio Palacio Municipal, en calle veintidós (22) número noventa y uno (91) de la colonia Centro en la localidad de Ciudad del Carmen, el día **VEINTISÉIS (26)** del Mes de **JUNIO** del año en curso, a las **12:00 horas**, para efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, otorgándole el derecho de desahogar su **garantía de audiencia**, en relación a las siguientes irregularidades administrativas que se le atribuyen en su carácter de **Ex Gerente General del Instituto Municipal de la Vivienda de Carmen**, en el período del mes de octubre al mes de diciembre de 2015, consistentes en: "No realizarse el pago correspondiente a los periodos del mes de mayo a septiembre de 2015, y de octubre a diciembre de 2015, y al ejercicio fiscal 2016, generando por tal omisión multas y recargos sobre la carga principal económica, y durante el ejercicio fiscal 2019, el Instituto Municipal de Vivienda en Carmen, debió llevar a cabo pagos por los conceptos y cantidades siguientes: 1.- **IMPUESTO ADICIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INFRAESTRUCTURA Y DEPORTE, la cantidad total de \$35, 385.00 (SON: TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO 00/100 M.N.) PESOS, y 2.- IMPUESTO SOBRE NOMINAS, la cantidad total de \$ 107, 228.00 (SON CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO. 00/100 M.N.) pesos, esto es, por un total de \$142, 613.00(SON: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), con lo que se**

considera que infringió las obligaciones establecidas en el artículo 7, fracción I y VI, en relación con el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se hace de su conocimiento, que durante el desahogo de la audiencia inicial con motivo de su garantía de audiencia tiene el derecho de no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En el entendido que, en caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.

Así también, tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no haya podido conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.

De igual forma queda debidamente apercibido en éste acto que para el caso de no comparecer, se procederá conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 120, 121 y 122 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa las cuales pueden ser:

Medios de apremio

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, señalar las medidas de apremio, las cuales no necesariamente deben ser en el orden establecido por el artículo 120, y podrán ser las que se consideren necesarias, es decir, más de una).

Por otra parte, se le comunica que el expediente citado al rubro se encuentra a su disposición ante esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen para su consulta, y que en la celebración de la audiencia deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía.

Así mismo se le notifica que una vez realizada la presente notificación, las subsecuentes notificaciones que se desprendan del presente Procedimiento, se realizarán por medio de los estrados de este Órgano Interno de Control Municipal.

ATENTAMENTE.- C. Licenciado MANUEL JESÚS GÓMEZ CENTENO, Coordinador de Responsabilidad Administrativa en su Calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.- Rúbrica

PRAS-001/2023

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche, estados Unidos Mexicanos, a **ONCE** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTITRÉS**.

- - - **VISTO:** Las constancias que obran en Autos del presente expediente, en las que se puede apreciar que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad en relación a NO violentar el Derecho de Audiencia de los **CC. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO y CARLOS MAURICIO ROLDAN BURGOS**, ambos en su calidad de Gerente General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, siendo el primero en el periodo comprendido del mes de enero a septiembre del 2015, y el segundo en el periodo comprendido de

octubre a diciembre de 2015, presuntos responsables en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatorio, marcado con el número PRAS-001/2023, por Falta Administrativa No Grave, ha agotado los medios por los cuales las personas antes mencionadas puedan ser Notificados de manera personal en los domicilios registrados en autos, y toda vez que no ha sido posible que sean notificados en dichos domicilios, como se desprenden de las constancias levantadas por el C. GUILLERMO ALMORA GONZÁLEZ, notificador de este Órgano Interno de Control Municipal, y:

CONSIDERANDO:

I. Que se han agotado los recursos legales para que los **CC. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO y CARLOS MAURICIO ROLDAN BURGOS**, ambos en su calidad de Gerente General del Instituto Municipal de Vivienda de Carmen, siendo el primero en el periodo comprendido del mes de enero a septiembre del 2015, y el segundo en el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2015, presuntos responsables en el presente asunto, para ser emplazados personalmente, en los domicilios que obran en autos, y toda vez que se desconocen los domicilios actuales de las personas antes citadas, y para no violentar lo dispuesto en el artículo 208, fracción II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a su derecho de Garantía de Audiencia; se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria, es de acordarse y se;

ACUERDA

PRIMERO.- Gírese oficio al **LIC. LUIS CESAR AUGUSTO MARÍN REYES**, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para efectos que con fundamento en el artículo 106, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado de manera supletoria, en apoyo a este Órgano Interno de Control Municipal, tenga a bien realizar las gestiones necesarias para que se lleven a cabo las Publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, a las que alude el numeral antes citado, y que comprenden en tres veces, en el espacio de quince días, toda vez, que se ignora el domicilio en el que habitan los **CC. HIRAM ALONSO MANZANERO CARRILLO y CARLOS MAURICIO ROLDAN BURGOS**, ex servidores públicos municipales, y presuntos responsables en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatorio, por Falta Administrativa **NO GRAVE**, número **PRAS-001/2023**; anexando para tal efecto, copias simples del presente proveído y oficios citatorios dirigido a los presuntos responsables, teniendo por apercibido a los presuntos responsables que una vez realizada la notificación, mediante las publicaciones respectivas, las subsecuentes notificaciones que se desprendan del presente Procedimiento, se realizaran por medio de los estrados de este Órgano Interno de Control Municipal.

SEGUNDO. - Cúmplase.

Así lo acordó y firma el **C. Licenciado MANUEL JESÚS GÓMEZ CENTENO**, Coordinador de Responsabilidad Administrativa en su Calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora, del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, quien actúa, asistido de dos testigos de asistencia, siendo los CC. ALONDRA IVETT MENDOZA PÉREZ y FERNANDO MONTES DE OCA BALCÁZAR, personal adscrito a este Órgano Interno de Control Municipal.

Atentamente.- C. Licenciado **MANUEL JESÚS GÓMEZ CENTENO**, Coordinador de Responsabilidad Administrativa en su Calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.- Rúbrica.

T. DE A.

T. DE A.

C. ALONDRA IVETT MENDOZA PÉREZ

C. FERNANDO MONTES DE OCA BALCÁZAR



EL LIC. LUIS CÉSAR AUGUSTO MARIN REYES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 24 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y numeral 112 fracción XV del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original en la Secretaría del H. Ayuntamiento, relativo al oficio No. OIC/CRA-AI-035/2023 y del acuerdo de fecha 15 de mayo de 2023, del expediente No. PRAD-016/2022, de la Coordinación de Responsabilidad Administrativa (Autoridad Substanciadora y Resolutora) del Órgano Interno del Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto de Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a quince días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Lic. Luis César Augusto Marin Reyes, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.- Rúbrica-





OFICIO NO. OIC-CRA-AI-035/2023

EXP. No. PRAD-016/2022

ASUNTO: **Se cita a Garantía de Audiencia**En la Ciudad del Carmen, Camp., a **QUINCE** de **MAYO** de **2023**.**C. GAUDENCIO GORGONIO CAMPECHANO**Ex Encargado "A" adscrito a la Tesorería
del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 109, 109 fracción III, 113 y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º., 89, 89 bis fracción III, 98, y aplicables de la Constitución Política del Estado de Campeche, 189, 208 fracción II, III y V de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, me permito hacer de su conocimiento que deberá comparecer ante esta Autoridad Substanciadora, ubicada en las oficinas que alberga al Órgano Interno de Control del Municipio de Carmen, ubicadas en el Segundo Nivel, del Edificio Palacio Municipal, en calle veintidós (22), número noventa y uno (91), de la colonia Centro en esta localidad, el día **VEINTISIETE (27)** del Mes de **JUNIO** del año en curso, a las **10:00 horas**, para efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, otorgándole el derecho de desahogar su **garantía de audiencia**, en relación a las siguientes irregularidades administrativas que se le atribuyen en su carácter de **Ex Encargado "A" adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**, consistentes en: **"No Presentar en el Plazo establecido por Ley, la Declaración Patrimonial de Conclusión del Encargo"**, con lo que se considera que infringió las obligaciones establecidas en el artículo 32 y 33 fracción III, sancionados por el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se hace de su conocimiento, que durante el desahogo de la audiencia inicial con motivo de su garantía de audiencia tiene el derecho de no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En el entendido que, en caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.

Así también, tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no haya podido conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.

De igual forma queda debidamente apercebido en éste acto que para el caso de no comparecer, se procederá conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 120, 121 y 122 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa las cuales pueden ser:

Medios de apremio**Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:**

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo:

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de

atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, señalar las medidas de apremio, las cuales no necesariamente deben ser en el orden establecido por el artículo 120, y podrán ser las que se consideren necesarias, es decir, más de una).

Por otra parte, se le comunica que el expediente citado al rubro se encuentra a su disposición ante esta Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen para su consulta, y que en la celebración de la audiencia deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía.

Así mismo se le notifica que una vez realizada la presente notificación, las subsecuentes notificaciones que se desprendan del presente Procedimiento, se realizarán por medio de los estrados de este Órgano Interno de Control Municipal.

ATENTAMENTE.- C. Licenciado MANUEL JESÚS GÓMEZ CENTENO, Coordinador de Responsabilidad Administrativa en su Calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.- Rúbrica.

PRAD-016/2022

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche, estados Unidos Mexicanos, a **QUINCE** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTITRÉS**.

VISTO: Las constancias que obran en Autos del presente expediente, en las que se puede apreciar que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad en relación a NO violentar el Derecho de Audiencia del **C. GAUDENCIO GORGONIO CAMPECHANO**, en su calidad de Ex Encargado "A" adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, presunto responsable en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, marcado con el número PRAD-016/2022, por Falta Administrativa No Grave, ha agotado los medios por los cuales la persona ante mencionada pueda ser Notificado de manera personal en los domicilios registrados en autos, y toda vez que no ha sido posible que sea notificado en dichos domicilios, como se desprenden de las constancias levantadas por el C. GUILLERMO ALMORA GONZÁLEZ, notificador de este Órgano Interno de Control Municipal, y:

CONSIDERANDO:

I. Que se han agotado los recursos legales para que el **C. GAUDENCIO GORGONIO CAMPECHANO**, en su calidad de Ex Encargado "A" adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, presunto responsable en el presente asunto, para ser emplazado personalmente, en los domicilios que obran en autos, y toda vez que se desconoce el domicilio actual de la persona ante citada, y para no violentar lo dispuesto en el artículo 208, fracción II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a su derecho de Garantía de Audiencia; se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria, es de acordarse y se;

ACUERDA

PRIMERO.- Gírese oficio al **LIC. LUIS CESAR AUGUSTO MARÍN REYES**, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para efectos que con fundamento en el artículo 106, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado de manera supletoria, en apoyo a este Órgano Interno de Control Municipal, tenga a bien realizar las gestiones necesarias para realizar las Publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, a las que alude el numeral antes citado, y que comprenden en tres veces, en el espacio de quince días, toda vez, que se ignora el domicilio en el que habita el **C. GAUDENCIO GORGONIO CAMPECHANO**, ex servidor público municipal, y presunto responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por Falta Administrativa **NO GRAVE**, número **PRAD-016/2022**; anexando para tal efecto, copias simples del presente proveído y oficio citatorio dirigido al presunto responsable, teniendo por apercibido al presunto responsable que una vez realizada la notificación, mediante las publicaciones respectivas, las subsecuentes notificaciones que se desprendan del presente Procedimiento, se realizarán por medio de los estrados de este Órgano Interno de Control Municipal.

SEGUNDO. - Cúmplase.

Así lo acordó y firma el **C. Licenciado MANUEL JESÚS GÓMEZ CENTENO**, Coordinador de Responsabilidad Administrativa en su Calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora, del Órgano Interno de Control del **H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen**, quien actúa, asistido de dos testigos de asistencia, siendo los CC. ALONDRA IVETT MENDOZA PÉREZ y FERNANDO MONTES DE OCA BALCÁZAR, personal adscrito a este Órgano Interno de Control Municipal.

Atentamente.- C. Licenciado MANUEL JESÚS GÓMEZ CENTENO, Coordinador de Responsabilidad Administrativa en su Calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.- Rúbrica.

T. DE A.

T. DE A.

C. ALONDRA IVETT MENDOZA PÉREZ

C. FERNANDO MONTES DE OCA BALCÁZAR

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 42771

Nombre: José Epifanio García Reyes, Rosendo Domínguez Montero, Jesús Rodolfo González González y Felipe García Alejo (Denunciantes)

En el TOCA 01/22-2023/00207, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 33/10-2011/JE-I instruida a ANDRÉS MARTÍNEZ MATEO por los delitos de ASALTO, ROBO Y PRIVACIÓN ILEGAL EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO. esta Sala Penal con fecha de hoy *veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés*, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Son INOPERANTES los agravios propuestos por la Representante Social. SEGUNDO: Se CONFIRMA acuerdo de 18 de noviembre de 2022, en la cual, la Juez de Ejecución decretó el sobreseimiento del procedimiento de ejecución penal. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche,

se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juez pertinente para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido.” SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por **una sola ocasión** en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE:San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de mayo de 2023.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ.

En el expediente 546/20-2021/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve José del Carmen Gutiérrez Centeno en contra de Hilda María Chable Vázquez, el juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.- VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede; con el escrito del Licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita sea emplazada a juicio a la C. Hilda María Chable Vázquez, por medio del periódico oficial, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada en mención; en consecuencia, SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, y tomando en consideración que se han recabado los medios necesarios para localización de la C. Hilda María Chable Vázquez, aunado que esta autoridad por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno ordeno girar a las dependencias siguientes: Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad, Coordinadora de Catastro de H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad, Comisión federal de electricidad de esta ciudad, al Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación Administrativa, al Sistema Municipal de Agua, Potable y Alcantarillado de Carmen, al H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, al Director y/o Encargado de la unidad de Medicina Familiar, Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, Oficina Recaudadora de Rentas de la Secretaria de Finanzas y Administración de esta ciudad, Televisión por cable de Tabasco S.A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A de C.V. (Cablecom) de esta ciudad, Teléfonos de México S.A.B. (Telmex) de esta ciudad, para la búsqueda y localización de la misma informando que no contaban con registro alguno de la citada CHABLE VÁZQUEZ; no obstante si bien es cierto que el Instituto Nacional Electoral, proporcionaron domicilio, también lo es que obra en auto la razón actuarial de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, donde el actuario adscrito al juzgado de Centla, Tabasco, se apersono al citado domicilio para llevar a cabo la notificación y emplazamiento, sin obtener respuestas favorables, señalándole la C. Carmen López de Llergo Álvarez, que no vive en ese domicilio la C. Hilda María Chable Vázquez, que ella renta el esa casa y ahorita estaba desocupado que solo fue a poner el letrero de que se renta, siendo imposible llevar a cabo la diligencia ordenada.-

De igual forma se llevaron a cabo las testimoniales de los

CC. ROSA GUADALUPE GOMEZ METELIN y MINIVE PERAZA CORDOVA, con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en donde refieren no conocer el domicilio de la C. Hilda María Chable Vázquez.

Por lo anterior, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada, en tal razón, procédase a emplazar a la C. HILDA MARÍA CHABLE VÁZQUEZ, el auto de fecha seis de septiembre del año dos mil veintiuno, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de la sentencia declarativa dictadas en autos, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas, esto de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Por último se le requiere a la C. HILDA MARÍA CHABLE VÁZQUEZ, se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo indicar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal y la localidad correspondiente, esto de conformidad con el numeral 96 del código en cita.-

Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dos de agosto de la presente anualidad, la Secretaria de Acuerdos quien actuará dentro del presente asunto, será la C. LICENCIADA YENI ANILS PEREZ VARGAS; en atención al oficio número 5463/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, y acuerdo general número 63/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el que se otorga Competencia Mixta a los Órganos Jurisdiccionales del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar y demás medidas administrativas; del cual quedó excluido este Juzgado hasta en tanto el Pleno del Consejo determine lo conducente. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANILS PÉREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de septiembre del año dos mil veintiuno.

Visto: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdo, con el escrito del LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ, asesor técnico del promovente, a través del cual señala el domicilio cierto y conocido de la demandada, para el emplazamiento de la C. HILDA MARIA CHABLE VÁZQUEZ, siendo el que señalara el la Vocal del Registro Federal de Elector de la 02 Junta Distrital Ejecutivo, el ubicado en calle Miguel Hidalgo y Costilla interior 302 de la Colonia Centro, C.P. 86751 de la Localidad de Frontera Centla, Tabasco, en consecuencia SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como a derecho corresponda. Y en atención al mismo y toda vez que estaba a reserva de proveer el inicio de demanda de ordinario civil de divorcio incausado, se procede a proveer dicha demanda, quedando de la siguiente manera: Se tiene al C. JOSE DEL CARMEN GUTIÉRREZ CENTENO, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la C. HILDA MARIA CHABLE VÁZQUEZ, SIN

EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1°. “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, *resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación

alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1°, y 4° del Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el/ estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial de matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este tramite de divorcio será SIN EXPRESION DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorciantes sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexo, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, Se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en/contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad/ perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no

impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados

Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge/Mario Pardo Rebolledo. Secretarios:

Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (109)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado.

como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad. como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos.

Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que varón y la mujer son iguales ante la ley”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte

solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

* Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó

el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, Y la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos sustentadas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y

que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE" estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados,

con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV. V. VI. VI Y VII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueve el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del

divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se lee emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE

LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio (liberal de 'autonomía de la persona' de cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar/para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del

divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ CENTENO, disolver el vínculo matrimonial que lo une con HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JOSE DEL CARMEN GUTIÉRREZ CENTENO y HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad. ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita Juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los ciudadanos JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ CENTENO Y HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ CENTENO y HILDA MARIA CHABLE VÁZQUEZ, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto no se resuelve algo al respecto.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo

obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, habiendo sido notificado y emplazado la parte demandada y habiendo transcurrido el término para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las/ anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al Oficial del registro Civil de Atasta, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ CENTENO Y HILDA MARIA CHAB/E VAZQUEZ del libro número 35, marcada con el número de acta 00076, con fecha de registro 21/04/2006, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Asimismo, los ciudadanos JOSE DEL CARMEN GUTIÉRREZ CENTENO Y HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

No se decreta nada en cuanto a las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y convivencia, que señala el artículo 298 del Código Civil del Estado en vigor, toda vez que no tuvieron hijos dentro del vínculo matrimonial.

Por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana HILDA MARIA CHABLE

VAZQUEZ, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles, a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita Juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a HILDA MARIACHABLE VÁZQUEZ, en el domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo Y Costilla interior 302 de la colonia Centro C.P. 86751 de la localidad de Frontera Centla, Tabasco; en tal razón y toda vez que el domicilio de la demandada HILDA MARÍA CHABLE VAZQUEZ, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, y de conformidad con los artículos 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto por conducto de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, con domicilio en calle independencia esquina Nicolás bravo, sin número, colonia centro, Villahermosa, Tabasco, para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Frontera, Centla, Tabasco, para que en auxilio de las labores de su Juzgado, se sirva comisionar al actuario adscrito a su Juzgado, para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a la Ciudadana HILDA MARIA CHABLE VAZQUEZ Z, en el domicilio señalado líneas arriba, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de 6 DIAS HÁBILES MÁS DOS a razón de la distancia, para que comparezca ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad del Carmen, Campeche. C.P. 24155, para dar contestación a la demanda de declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no esta sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. Asimismo deberá hacerle de su conocimiento que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se hará a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Facultando al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción para que realice cuanta diligencia sea necesaria para la diligenciación del exhorto, acuerde promociones, gire oficios, reciba todo tipo de promociones, otorgue todas las facultades tendientes a la diligenciación del presente exhorto, hecho esto remita el exhorto a la brevedad posible a este Juzgado.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a el, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda. Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictara de inmediato las medidas provisionales y ordenara, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicaran los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil de Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la **conciliación** es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine

la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Ante la protección de la intimidad del menor, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.-

Por consiguiente, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL LUCIA RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 4 de Mayo de 2023. Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha uno de septiembre del dos mil veintidós dictado en auto del expediente 546/20-2021/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve José del Carmen Gutiérrez Centeno en contra de Hilda María Chable Vázquez, contiene las Firmas de la Licenciada yeni Anails Pérez Vargas y de la Licenciada Iris Oriana Cámara Suarez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 4 de Mayo del 2023 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. YENI ANAILS PÉREZ VARGAS, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Cuaderno de Pruebas parte Actora No. 178/15-2016/2F-II

Cedula de Notificación por Periódico Oficial A: JOSE LUIS ZAVALA SOLIS.

En el Cuaderno de Pruebas parte Actora No. 178/15-2016/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario de Reconocimiento de Paternidad promovido por la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNÁNDEZ en contra de JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de mayo de dos mil veintitrés-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presente a las ciudadanas Yenny Lizbeth Gaburel Hernández y Tessy Paulina Gaburel Hernández, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita que se fije fecha y hora para efectos de que se lleve a cabo el desahogo de la prueba de ADN, así como también solicita que los subsecuentes acuerdos sean de facil lectura, tomando en consideración la condición de la C. Tessy Paulina Gaburel Hernández.-

De igual forma señala que su nombre correcto es

Yenny Lizbeth Gaburel Hernández y no Yenni, misma manifestación que se acumula a los autos para que obre como corresponda.-

En virtud de lo anterior, como lo solicitan las ocursoantes se cita a los ciudadanos TESSY PAULINA GABUREL HERNANDEZ, JOSE LUIS ZAVALA SOLIS y YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ (Persona de apoyo y salvaguarda de la C. Tessy Paulina) así como también a la Químico Farmacéutico Biólogo NIDIA DE LAS MERCEDES CARDENAS BARRERA para que comparezcan ante este Juzgado personalmente el día VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ HORAS con identificación oficial y dos copias, a fin de desahogar la prueba de ADN, debiendo de comparecer quince minutos antes de la hora señalada para evitar actos de molestia, citándose de igual forma al fiscal adscrito para que manifieste lo que a su representación social corresponda.-

Debiendo ser notificada la QFB. NIDIA DE LAS MERCEDES CARDENAS BARRERA, a través del oferente de la prueba.-

Ahora bien, toda vez que en observancia a los autos del expediente principal, se hace constar que mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó notificar al ciudadano Jose Luis Zavala Solis, mediante Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, requiriendole se sirviera señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, apercibido que de hacer caso omiso se procedería a notificar las subsecuentes notificaciones a través de los estrados, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunado al hecho que por escrito de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, se presentara ante este Juzgado el ciudadano Zavala Solis de manera personal, promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, con el cual se hace constar que el hoy demandado, es pleno sabedor del juicio instaurado en su contra, por lo que al ser omiso en designar domicilio para oír y recibir notificaciones en su caso las de carácter personal, así como que al asesor que designara en autos no se le reconociera asesoría alguna.

En tal razón, para no seguir retrasando el presente procedimiento y continuar con la secuela procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, procédase a notificar el presente proveído al ciudadano JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, publicando el mismo por una solsa vez en dicho periódico.

Asímismo, de conformidad con los numerales 96, 97, 107, 108 y 109 del Código en cita, se ordena notificar igualmente el presente proveído al ciudadano JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, a través de cédula de estrados; para los efectos conducentes.

De igual forma, en cuanto a su segunda petición, de que los subsecuentes acuerdos sean de lectura fácil, considerando la condición de la C. Tessy Paulina Gaburel Hernández, se le hace saber a las ocursoantes que la misma no se concede, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, en su inciso C, capítulo VII, puntos 1 y 2, los formatos de lectura fácil, solamente se elaboraran para las sentencias dictadas dentro de los diversos juicios; haciendo saber que la finalidad de que la multicitada Tessy Paulina, cuente con una persona de apoyo y salvaguarda, es para efectos de que la guíe, asista, aconseje y le brinde el acompañamiento en la toma de decisiones, respetando siempre los deseos, elecciones, control, y opiniones que pueda decidir la C. Tessy Paulina Gaburel Hernández.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LA LICDA. MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SUPLETORIAMENTE A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR UNA SOLA VEZ, EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 24 de mayo de 2023. Actuario del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. LIC. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA.- NO. CEDULA 10011302- Rúbrica.

LA LICENCIADA MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS ADSCRITA A ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto veintidós de mayo de dos mil veintitres, dictado dentro de los autos del cuaderno de pruebas parte actora 178/15-2016/2F-II, relativo al Juicio Ordinario de Reconocimiento de Paternidad promovido por la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ en contra de JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, contiene las firmas de las Licenciadas Felipa Heredia Llanos y Mari Tairi Herrera Cocom, Juez y Secretaria de Acuerdos y de Actas, del Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, que

son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, para los efectos legales correspondientes. Conste.

LICDA. MARI TAIRI HERRERA COCOM, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRÍGUEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 393/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR BERENICE MORALES PINZON, EN CONTRA DE AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRÍGUEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: I.- Con estado que guardan los presentes autos y la boleta de préstamo de folio 3827/22-2023, del expediente que envía la M. en C. de la E. Licenciada Haydeé Yasmin Pinelo Herrera, Jefa del Archivo Judicial de Concentración del Primer Distrito Judicial;-

II.- Con el oficio numero 432/2023, suscrito por el Licenciado Mario Napoleon Montante Ramírez, Secretario Conciliador del Juzgado Sexto de lo Familiar de la CDMX, mediante el cual devuelve el exhorto debidamente diligenciado, en consecuencia; SE PROVEE: --

1).- Acumúlese a los presentes autos la boleta de préstamo y exhorto de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

2).- Toda vez que con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se formó un legajo con motivo del oficio numero 1041/2022, signado por el licenciado OSWALDO ABEL

ORTIZ MATU, Jefe del Departamento de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del ISSSTE; y con el oficio numero 049001/410'100/1619-OJCP/2023, signado por la Licenciada ALIOSHA PATRICIA LLADÓ PUENTE, Abogada Procuradora y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual informan que no se encontró información de C. AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRÍGUEZ, glósese el mismo al expediente original que envía la M. en C. de la E. licenciada Haydeé Yasmin Pinelo Herrera, Jefa del Archivo Judicial de Concentración del Primer Distrito Judicial.

3).- Ahora bien, en atención a lo informado por la Abogada Procuradora y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual informan que el C. AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRÍGUEZ, se encuentra dado de baja del regimen obligatorio, por lo que no se provee nada al respecto.-

4).- Toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRÍGUEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRÍGUEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como el escrito inicial de demanda, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana BERENICE MORALES PINZON con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle 1, manzana 28, lote 22, entre Calle 4, fraccionamiento Ramón Espinola Blanco, C.P. 24085, de esta ciudad capital; nombrando como asesora técnica a la Licenciada Carolina Stefanie Avendaño Navarro, con cédula profesional 12743078 y RFC AENC950823325, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle 1, manzana 58, lote 10, entre Calle 4, fraccionamiento Ramón Espinola Blanco, C.P. 24085, de esta ciudad; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del ciudadano AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Cuarta, manzana 17, lote 21, unidad habitacional Siglo XXI, C.P.

24073, de esta ciudad, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 393/21-2022/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la infante involucrada en el presente asunto.-

3).- Se admite como domicilio de la ciudadana BERENICE MORALES PINZON para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- Asimismo, se admite como asesora técnica a la Licenciada Carolina Stefanie Avendaño Navarro, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del citado Código. -

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana BERENICE MORALES PINZON, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana BERENICE MORALES PINZON y al ciudadano AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ. --

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana BERENICE MORALES PINZON y al ciudadano AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo

305 QUATER del Código Civil del Estado. --

6).- En ese contexto, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de la infante involucrada en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: a) La guarda y Custodia provisional de la infante de iniciales D.G.D.M., queda bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana BERENICE MORALES PINZON y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, a favor de la infante de iniciales D.G.D.M.; misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosándose de la siguiente manera a cada infante le corresponde el 20% (veinte por ciento) cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales por cada uno.-c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior del infante D.G.D.M. involucrado en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias del infante con su padre no custodio de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, **siempre y cuando no se ponga en riesgo al infante, así como que no se encuentre bajo influjos del alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, y respete la orden de protección otorgada a favor de la ciudadana BERENICE MORALES PINZON, por lo que ambos padres deben permitir que se lleven a cabo dichas convivencias en beneficio del niño con el progenitor que no tiene la guarda y custodia**, lo anterior de conformidad con el artículo 9 punto tercero del Convención sobre los Derechos del niño, mismo que a la letra dice:--

“Artículo 9: (...)3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos BERENICE MORALES PINZON y AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ que deberán de abstenerse de

realizar actos de manipulación sobre la infante de iniciales D.G.D.M., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

De igual forma se le exhorta a los Ciudadanos BERENICE MORALES PINZON y AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, que deberán efectuarse las convivencias decretadas, sin que obste la medida de protección otorgada a favor de la ciudadana BERENICE MORALES PINZON. Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19. -

Medidas que quedaran subsistentes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por la vía legal correspondiente, de conformidad con el artículo 288 QUATER del Código Civil del Estado.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana BERENICE MORALES PINZON, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente. 8).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del infante involucrado en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. --

10).- Se le requiere a la Ciudadana BERENICE MORALES PINZON, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. --

11).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos

BERENICE MORALES PINZON y AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes. -

MEDIDA DE PROTECCIÓN

12).- Ahora bien, de la revisión de los presentes autos se advierte que la ciudadana BERENICE MORALES PINZON, mediante su escrito inicial de demanda refiere que el ciudadano AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ es una persona alcohólica y violenta, y ha ejercido maltrato físico y psicológico a su persona y en contra de la infante de iniciales D.G.D.M.; en consecuencia y dada las manifestaciones de la ciudadana BERENICE MORALES PINZON, es así que en aras de salvaguardar la seguridad de la antes referida, y tomando en consideración lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley en cita que a la letra dice:-- "Artículo 4.- El Estado y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos necesarios para implementar los programas y acciones de prevención y atención a las mujeres víctimas de violencia derivados de la presente ley.

Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: -

I. Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; --

II. Violencia física.- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; -

III. Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos

destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; -

IV. *Violencia económica.*-Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; V. *Violencia sexual.*-Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; yVI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*”-Al respecto, toda vez que de acuerdo a los señalado en el artículo 1ro Constitucional, todas las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados para intervenir en los asuntos que afecten la familia y proteger a sus miembros; por consiguiente el suscrito haciendo uso de la creatividad para implementar los mecanismos apropiados, encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y la protección jurídica de los derechos de la mujer, dada la persistencia vulnera el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana, dificultando la participación de las mujeres niñas, adolescentes y ancianas, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones, es decir que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público como el privado. --

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ante la medida de protección que solicita la promovente, de conformidad con los numerales 3, 4 y 7 de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como lo previsto en el artículo 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil del Estado de Campeche la suscrita tiene a bien decretar la siguiente medida de protección:- a). Se ordena a AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia verbal y/o física, en contra de BERENICE MORALES PINZON, o de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique sus propiedades en su domicilio y/o en cualquier lugar en donde se encuentre. -

Medida de protección que se fija hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, lo anterior atendiendo a las circunstancias particulares hechas valer por la promovente. -

Apercibido que en caso omiso a la Orden de Protección, se hará acreedor al primer medio de apremio que establecen los artículos 80 y 81 en su fracción I del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de veinte unidades diarias de medida y actualización (UMA), que equivale a la cantidad \$1,924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 .M.N.); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de designación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Haciéndole la aclaración a las partes que el valor del UMA, corresponde a \$962.20 (SON: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N); toda vez que los hechos que manifiesta la demandada constituyen actos de violencia (amenazas, injurias) que ponen en inminente riesgo la integridad emocional de la antes citada, de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 32 de la Ley de Violencia en Contra de las Mujeres del Estado de Campeche.-De igual forma, se le hace saber al Ciudadano AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, adicionalmente que en caso de desobedecer dicha orden de protección, incurre en el delito de desobediencia y resistencia de particulares, previsto en el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235 y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce en su artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice: “...Al que sin causa legitima rehusé a prestar un servicio al que la ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”-Por lo que se hace del conocimiento a la Ciudadana BERENICE MORALES PINZON, que en caso de incumplimiento a la orden dada por esta autoridad, queda expedido su derecho para instar a la autoridad competente. --

13).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRIGUEZ, con domicilio ubicado en Calle Cuarta, manzana 17, lote 21, unidad habitacional Siglo XXI, C.P. 24073; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. --

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana BERENICE MORALES PINZON, el presente proveído en el domicilio ubicado en Calle 1, manzana 28, lote 22, entre Calle 4, fraccionamiento Ramón Espinola Blanco, C.P. 24085; de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado,

https://poderjudicialcampeche.gob.mx en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.--14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.--NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. --

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL,

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano AUGUSTO ENRIQUE DUARTE RODRÍGUEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: CECILIA VAZQUEZ RODRIGUEZ, LETICIA VAZQUEZ RODRIGUEZ, DIANA VAZQUEZ RODRIGUEZ, ELDA ILEANA PERAZA RODRIGUEZ Y ALBERTO PERAZA RODRIGUEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 115/21-2022/J5MFAMT-I, relativo a la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DECLARACIÓN DE ESTADO DE INTERDICCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR PROMOVIDO POR SILVIA DEL CARMEN PERAZA RODRÍGUEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con la manifestación de la Licenciada ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, asesora técnica de la ciudadana SILVIA DEL CARMEN PERAZA RODRÍGUEZ, mediante notificación actuarial de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitres, en la señala que ignoran cualquier información relativa a las personas señaladas en el acuerdo ya que tiene más de cincuenta años que se

fueron de la ciudad e ignoran todo lo relativo a ellas, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de los ciudadanos CECILIA, LETICIA y DIANA, de apellidos VAZQUEZ RODRIGUEZ y de los ciudadanos ELDA ILEANA y ALBERTO, de apellidos PERAZA RODRIGUEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a los antes citados; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de los referidos de los ciudadanos CECILIA, LETICIA y DIANA, de apellidos VAZQUEZ RODRIGUEZ y de los ciudadanos ELDA ILEANA y ALBERTO, de apellidos PERAZA RODRIGUEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data once de mayo de dos mil veintidós mismo que a la letra dice:

(...) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS. --V I S T O S: I). – El escrito de la Licenciada ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, asesora técnica de la parte actora a través del cual anexa diagnóstico médico particular de la ciudadana ELIA MARIA RODRIGUEZ MACGREGOR, en razón que no cuenta con servicios médicos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por motivos económicos no continuo pagando dicho servicio; en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. --2).- Ahora bien, advirtiéndose que la ciudadana SILVIA DEL CARMEN PERAZA RODRIGUEZ, ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de data veinticinco de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en lo que disponen los artículos 463, 464, fracción I, 468, 475, y 496 fracción II, del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los ordinales 1242, 1243, 1244, 1245, 1247 fracción II, 1261, 1263 y 1264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente; se ADMITE la solicitud de Estado de Interdicción.3).-DE igual manera, se admite como tutora provisional a la ciudadana SILVIA DEL CARMEN PERAZA RODRIGUEZ, por tal motivo, cítese a la antes referida para el día catorce de junio de dos mil veintidós a las catorce horas para que comparezca ante el despacho de este Juzgado a rendir su protesta de ley previa identificación de su persona. --4).- En el mismo orden de ideas, requiérase a la ciudadana ILVIA

DEL CARMEN PERAZA RODRIGUEZ, para que en el término de tres días hábiles designe curador provisional en el presente asunto, lo anterior de conformidad con los numerales 468, 632, y 460 del Código Civil del Estado de Campeche, así como el 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-- 5).-Por otra parte, a fin de no vulnerar derecho alguno, se le requiere a la promovente para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, bajo protesta de decir verdad señale si la Ciudadana ELIA MARIA RODRIGUEZ MACGREGOR, tiene otros hermanos y/o sobrinos, en caso afirmativo se sirva a señalar el nombre y domicilios; con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior o de no señalar el impedimento que tenga para ello, se hará responsable de los efectos de su omisión.- Sirve para orientar a esta autoridad el siguiente criterio federal que a la letra dice:Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170934

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.582 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 740

Tipo: Aislada

INTERDICCIÓN. DEBEN SER LLAMADOS AL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE EL CÓNYUGE Y LOS PARIENTES DENTRO DEL TERCER GRADO DE LA PERSONA RESPECTO DE LA QUE SE SOLICITA, AUN CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS HUBIESE PROMOVIDO PREVIAMENTE UN JUICIO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).De los artículos 723, 728, fracción I y 732 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que en la solicitud de interdicción deberá especificarse, entre otros, el nombre y domicilio del cónyuge y parientes, dentro del tercer grado, de la persona respecto de la que se solicita la declaratoria de incapacidad, lo que implica que debe llamarse al procedimiento a todos los interesados en ella, con el objeto de que puedan manifestar lo que a su interés convenga; máxime si el tercero de los numerales mencionados prevé que puede haber oposición a la declaración de interdicción. De ahí que el llamamiento a dicho procedimiento trasciende al grado de que, de no practicarse legalmente, deja en estado de indefensión a quien es objeto de tal omisión. No es obstáculo a lo anterior, el que uno de los referidos interesados hubiese promovido previamente un diverso

juicio de interdicción respecto de la misma persona, pues aun suponiendo que no se opusiera a la emisión de la declaratoria correspondiente, lo cierto es que sí se le privaría del derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de quien sea nombrado tutor del declarado incapaz. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 210/2007. Jorge Eduardo Córdova Castillo. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.6).- De igual manera, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal al galeno DOUGLAS IVAN GONZALEZ SANTIGO, Médico Cirujano especialista en medicina familiar con cedula profesional 8521577, con domicilio en Calle Prolongación Allende número 13 entre Calle Vicente Guerrero y Rosa M. Neri Colonia San Rafael en esta ciudad capital, para que en el término de tres días hábiles, tal como lo establece el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, comparezca hasta las instalaciones de este Juzgado en días y horas hábiles, para efecto de ratificarse personalmente de la constancia medica expedido data 28 de abril de 2022 a nombre de la ciudadana ELIA MARIA RODRIGUEZ MACGREGOR, acorde a lo señalado en el artículo 1384 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, o bien, se ratifique ante la presencia de la Actuario de la Adscripción, en la diligencia de notificación.--7).- Túrnense los autos al Actuario diligenciador para que proceda a notificar personalmente el presente acuerdo a la Ciudadana **Silvia del Carmen Peraza Rodríguez**, en el ubicado en el en el Despacho Jurídico ubicado en la calle 10 número 63 "B" por avenida Álvaro Obregón del barrio La Ermita, Código Postal 24020 de esta Ciudad Capital, por medio de su asesora técnica la Licenciada Elda del Carmen Estrella Peraza.8).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN,

SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...).--

2).- De igual forma, toda vez que el expediente fue devuelto por el Actuario con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y de que el expediente se encontraba en poder de la Secretaría, sin que se hubiera acordado en el término de ley, en consecuencia; con fundamento en el artículo 79, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le exhorta a la citada Secretaria para que en lo sucesivo sea más cuidadosa en el desempeño de sus funciones, apercibida que de no hacerlo así, se hará acreedora a una amonestación y se le dará vista al Consejo de la Judicatura Local para los efectos legales conducentes, toda vez que su actuar puede vulnerar derechos humanos de las partes.

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a los ciudadanos CECILIA VAZQUEZ RODRIGUEZ, LETICIA VAZQUEZ RODRIGUEZ, DIANA VAZQUEZ RODRIGUEZ, ELDA ILEANA PERAZA RODRIGUEZ Y ALBERTO PERAZA RODRIGUEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.--

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LA C. MARÍA DE LOS SANTOS DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ

En el expediente de ejecución 182/18-2019/JE-I, seguido al sentenciado MELQUIADES MORALES DOMÍNGUEZ, con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, la Jueza de Ejecución dictó el siguiente proveído:

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Hoy, se acuerda con el estado que guardan los presentes autos y con la promoción 4873, recepcionada el 08 del mismo mes y año en el área de atención al público del Juzgado de Ejecución, consistente en el escrito presentado por la defensa del sentenciado MELQUIADES MORALES DOMÍNGUEZ, a través del cual solicita se fije fecha y hora para audiencia de beneficio de Libertad Condicionada a favor de su patrocinado. Conste.

Ante la solicitud realizada por la defensa del sentenciado MELQUIADES MORALES DOMÍNGUEZ, de una revisión de autos, se advierte que mediante acuerdo de 19 de abril de 2023, esta autoridad ordenó dar vista por el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, al Ministerio Público y Autoridad Penitenciaria, a fin de que realizaran su descubrimiento probatorio y corrieran traslado de sus datos o medios de prueba a las demás partes, siendo que dicho plazo ha fenecido, por lo que es procedente fijar fecha y hora para el beneficio solicitado.

2. En razón de lo antes expuesto, se fija el **12 DE JUNIO DE 2023, A LAS 11:00 HORAS**, la audiencia de Beneficio de Libertad Condicionada, solicitado a favor del sentenciado **MELQUIADES MORALES DOMÍNGUEZ**, misma que tendrá verificativo en la Sala de Audiencias "Federación", ubicada en la carretera Campeche- Mérida, Kilómetro Cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.

3. Infórmese de la audiencia a celebrar:

Al **Sentenciado Melquiades Morales Domínguez**, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

A la **Defensa Particular**, licenciado Felipe Román Díaz Martín, a través del número telefónico 777-501-5846.

A la **Agente del Ministerio Público** adscrita a este Juzgado, en el área de la Fiscalía General del Estado,

aledaña a este Juzgado.

Mediante oficio al **Director del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche**, a fin que designe el personal que lo representará en la audiencia, quién deberá comparecer en la fecha y hora señalada a la sala de audiencias "Federación", se realice la presentación del sentenciado, debidamente custodiado.

4. Ahora bien, toda vez que al día de hoy se desconoce el domicilio de la denunciante **María de los Santos Domínguez Hernández**, de conformidad con el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena su notificación por medio de Edictos, publicados por única ocasión en el Periódico Oficial de la Federación.

5. Apercíbase a las partes que tendrán intervención en la diligencia, que en caso de no comparecer, se les aplicará la medida de apremio que esta autoridad estime pertinente, y establecida en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, situación a la que únicamente se exceptúa a la parte denunciante, ya que es su derecho decidir si asiste o no a la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Con esta fecha (), hago entrega del expediente al área administrativa, para su debida tramitación.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA SHAULA DONAJÍ VILLALANA PIÑA, NOTIFICADORA INTERINA.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 136/22-2023/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE OSCAR JAVIER AGUILAR ORTIZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES.

TERESITA DE JESUS GUTIERREZ CHI, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA 80/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 218/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **CARLOS ADIEL DEL JESUS ARGENTE BARREDO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ABRIL DEL 2023.

JUEZ PRIMERO CIVIL., LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en la ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 148/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSE ALBERTO CALDERON MONTERO, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS

RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.

JOSE ALBERTO CALDERON SILVA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA N° 68/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 274/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus TERESITA DE JESUS GÓMEZ GARABITA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 26 DE ABRIL DEL AÑO 2023.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 78/22-2023/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 62/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON

DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **EDITH VARGAS ZARATE**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE ABRIL DEL 2023.

JUEZ PRIMERO CIVIL., LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en la ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.-Rúbrica.

CONVOCATORIA 87/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 20/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROCHOL Y/O CARLOS ALBERTO AGUIRREZ ROCHOL**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 2 DE MAYO DEL 2023.

JUEZ PRIMERO CIVIL. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en la ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 174/21-2022/3CI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia de JOSE ROMAN CANCHE JUAREZ, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de abril del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic.Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la de la señora LUCIA GOROCICA TORRES, quien falleciera el día veintinueve de febrero del año dos mil veintidós, denuncia que hace su sobrina carnal la señora NANCY NOEMI HERRERA PISTE.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de Abril de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor SANTOS LÓPEZ CALDERÓN, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA EXTINTA CIUDADANA **NOEMI ALICIA MEDINA Y PEREZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **266.- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS.-** RELATIVA A: **ACTA ACLARATORIA DEL NOMBRE DE LA EXTINTA CIUDADANA NOEMI ALICIA MEDINA Y PEREZ**, EN EL **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO ACTA NUMERO 36 TREINTA Y SEIS**, DE FECHA **21 VEINTIÚN DIA DEL MES DE MAYO DEL AÑO 1993 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES**, LE ASENTARON EL NOMBRE DE **NOEMI ALICIA MEDINA PEREZ VIUDA DE FRANCO**, SIENDO EL NOMBRE CORRECTO DE LA EXTINTA EL DE **NOEMI ALICIA MEDINA Y PEREZ.** -

B).- **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NOEMI ALICIA MEDINA Y PEREZ**, QUE HACEN SUS NIETOS LOS CIUDADANOS **HIDALGO JESUS FRANCO ABADÍA Y CLAUDIA VANESSA FRANCO ABADÍA.**

CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A **25 DE MAYO 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **LILIA GONGORA ALONZO** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10B NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 27 DE MAYO DEL 2023.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés fue denunciada la Sucesión intestamentaria del señor **ANTONIO MENDEZ SOLIS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa **MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ CARBALLO** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a diez de mayo de 2023.- **LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ, Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevará el nombre de: **MARIA MENDOZA POJOY Y/O MARIA VICENTE POJOY**, acaecida en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día trece de septiembre del dos mil, diez, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de Mayo del año 2023.

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO. Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

